

LA PÉRDIDA GENERAL DE LA PAZ DURANTE LA ALTA EDAD MEDIA¹

-THE GENERAL LOSS OF PEACE IN THE MIDDLE AGES-

Miguel Pino Abad²

Universidad de Córdoba

Resumen: Sobre la base legal visigoda, fue fraguándose en la Alta Edad Media un nuevo concepto, denominado con la expresión genérica de “pérdida de la paz”, y que comprendía a todos los supuestos delictivos que presentaban una especial gravedad. Ante tal circunstancia, el concepto tradicional de traición se fue enriqueciendo con nuevas modalidades que venían a sumarse a las recogidas en las leyes visigodas. A través de ello, se pretendía conseguir una asimilación penológica entre todas estas conductas que atentaban contra los pilares fundamentales sobre los que se sustentaba la política y la sociedad medieval. Esta pérdida de la paz presentaba dos variantes, según fuese declarada por el rey o bien limitase sus efectos al ámbito de la ciudad en los supuestos tipificados en los fueros.

Palabras clave: Pérdida de la paz, traición, Edad Media.

Abstract: On the Visigothic legal basis was brewing in the Middle Ages a new concept, called the generic term "loss of peace" and that included all criminal cases that had a particularly serious. Under such circumstance, the traditional concept of treason was enriched by new arrangements which added to those in the Visigothic laws. Through this, it was intended to achieve penological assimilation of all these behaviors that undermine fundamental pillars on which medieval politics and society was based. This loss of peace

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Delincuencia y represión jurídica en España: teoría y praxis histórica de las figuras delictivas (II)”, con referencia DER2012-31098. Recibido el 8 de enero de 2014, aceptado el 6 de mayo de 2014.

² miguel.pino@uco.es.

presented two variants as may be declared by the king or limit its effects to the area of the city in the cases established in the charters.

Keywords: Loss of peace, betrayal, Middle Ages.

1.- El concepto de “pérdida de la paz”

Sobre la base legal visigoda, fue fraguándose en la Alta Edad Media un nuevo concepto, denominado con la expresión genérica de “pérdida de la paz”, y que comprendía a todos los supuestos delictivos que presentaban una especial gravedad. Ante tal circunstancia, el concepto tradicional de traición se fue enriqueciendo con nuevas modalidades que venían a sumarse a las recogidas en las leyes visigodas. A través de ello, se pretendía conseguir una asimilación penológica entre todas estas conductas que atentaban contra los pilares fundamentales sobre los que se sustentaba la política y la sociedad medieval. Esta pérdida de la paz presentaba dos variantes, según fuese declarada por el rey o bien limitase sus efectos al ámbito de la ciudad en los supuestos tipificados en los fueros.

En algunos documentos de la época encontramos la conexión necesaria entre la pérdida de la paz y la legislación visigoda, que castigaba los delitos contra la seguridad pública. Así aparece en uno del siglo X, donde se narra las fechorías de un tal Sapinatus, cometidas en unión de su mujer y sus hijos. Estos personajes asaltaron a mano armada la decanía de los Santos Facundo y Primitivo y, tras romper las puertas de la iglesia, dieron muerte al monje Cartario.

Ciertamente, este delito no se dirigió contra el rey o la seguridad pública, como era propio de las traiciones visigodas, pero presentaba dos circunstancias que justificaban un agravamiento en las sanciones impuestas. De un lado, porque la víctima era un monje y, de otro, porque se había violado la paz de la Iglesia. Por ello, se justifica que Ramiro III, rey de León, procediera como en los delitos de traición, aplicando los principios jurídicos visigodos y ordenase la

confiscación de todos los bienes de los homicidas³. Sobre este caso, Iglesia Ferreirós ha entendido que la aplicación de la legislación visigoda, atinente a la traición, se debió a la especial protección concedida a las iglesias por parte de los reyes desde la conversión al catolicismo de Recaredo, lo que provocó que, desde entonces, fuesen sancionados de forma más rígida todos los que atentasen contra alguno de sus miembros o propiedades⁴.

Pero, sin duda, la cuestión que más nos interesa analizar, al margen de la pervivencia de la legislación visigoda durante el periodo altomedieval, es la concerniente al nuevo concepto fraguado en esta época: la pérdida de la paz, así como las sanciones que recaían sobre los infractores de la misma. Para empezar, podemos traer a colación las resaltables ideas sostenidas por Hinojosa, quien distingue dos grados de privación de la paz, según se tratase de la paz municipal o la más genérica del reino. Con relación a la primera, apunta que el trasgresor de la paz urbana era calificado desde la comisión de su acto antijurídico como “totius concilii inimicus”.

Junto a esta expresión, otras más breves encerraban el mismo significado de reproche social contra el trasgresor de la paz urbana. Así, se manejaban denominaciones como “proditor”, “traditor”, “traydor”, que hacían recaer sobre los destinatarios de las mismas las más graves consecuencias penales. De esta forma, cualquier miembro de la comunidad municipal podía e, incluso, debía dar muerte impunemente al delincuente. Además, su casa era quemada y todos sus restantes bienes confiscados. Por último, es preciso señalar que el autor anterior realiza una enumeración de los diferentes delitos que, en su opinión, acarreaban la pérdida de la paz o eran calificados de traición y que, por tanto, generaban la imposición, entre otras, de la pena de confiscación. Así, afirma que “casi todos los delitos que la ocasionaban pueden reunirse en dos grupos: infracción de un deber determinado de fidelidad y desobediencia a la autoridad judicial. Se

³ ORLANDIS, J., “Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media”, en *Anuario de Historia del Derecho Español (=AHDE)*, nº 15, 1944, p. 655.

⁴ IGLESIA FERREIRÓS, A., *Historia de la traición (la traición regia en León y Castilla)*, Santiago de Compostela, 1971, p. 106.

incluye aquí la muerte de alguien sin previo desafío y declaración de enemistad, o después de la reconciliación o en tiempo de tregua o después de haber prestado fianza de salvo...”⁵.

Ahora bien, esta enumeración de Hinojosa no es unánimemente compartida por la doctrina y así, por ejemplo, Orlandis establece otro elenco de delitos de especial gravedad que implicaban traición y que, a su juicio, generaban la pérdida general de la paz. Entre ellos, se encontraban la muerte sobre fianza o después del saludo, la infracción de un determinado deber de fidelidad (muerte del señor natural, padres, abuelos o determinados parientes), el homicidio premeditado y el del no desafiado. Delitos que, según considera, también producían la pérdida de la paz y a los que se les imponía las mismas penas (destierro, arrasamiento de la casa, confiscación de bienes y, a veces, la pena capital)⁶.

No obstante, esta teoría ha sido criticada por García González, quien entiende que “por ese camino se corre el riesgo de calificar de delito de traición a uno que no lo es, aunque dé lugar a la pérdida general de la paz”. Así, argumenta que el error del anterior autor radica en considerar que a todos los delitos que generaban la pérdida de la paz se les imponían las mismas sanciones y después, basándose en que la designación más frecuente para los mismos era la de traición, extendió este término a todos ellos. En definitiva, se había atendido únicamente al resultado de la conducta antijurídica y no a su verdadera naturaleza intrínseca.

Para apoyar su tesis, García González pone el ejemplo del homicidio con premeditación, que si bien daba lugar a la pérdida general de la paz y, por tanto, era calificado de traición, en realidad no debía entender como tal. Pero también podía suceder lo contrario, ya que podía omitirse el calificativo de traición a traiciones típicas, como eran los delitos que se podían englobar en la designación general de

⁵ HINOJOSA Y NAVEROS, E., *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1993, pp. 72 y 73.

⁶ ORLANDIS, J., “Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media”, *AHDE*, nº 16, 1945, pp. 125-136.

los delitos contra la seguridad del reino o el rey, “por la sencilla razón de que en las fuentes, bien por ser tardías, bien por inspirarse en estos casos en el derecho visigodo, bien por otras razones, no aludían a la pérdida general de la paz”⁷.

Este autor, por el contrario, considera necesario prescindir de las consecuencias del delito o, como máximo, manejarlas como criterio orientador para aclarar los textos dudosos y, por ello, sólo entiende por delito de traición “los llamados así en las fuentes y también aquellos de la misma naturaleza”. Con este planteamiento, llega a colegir que únicamente deben ser delitos de traición los siguientes: “delitos contra la seguridad del reino y contra el rey; delitos relacionados con los convenios y paces entre señores; delitos contra el señor, su mujer, hijos, etc.; daños a las personas, rompiendo una paz especial; homicidio del padre, ascendiente, colaterales, homicidio existiendo fianza de salvo, tregua o alguna seguridad garantizada; homicidio después de la reconciliación con el “inimicus”; homicidio de personas allegadas y el homicidio a traición”. También García González se preocupó de buscar el vínculo entre los delitos que califica de traición y cree haberlo encontrado en que todos ellos se cometen contra personas a las que se debe una especial fidelidad y que, por tanto, no esperan la agresión de que son objeto⁸.

⁷ GARCÍA GONZÁLEZ, J., “Traición y alevosía en la Alta Edad Media”, en *AHDE*, nº 32, 1962, p. 337.

⁸ *Ibidem*, p. 339. Por su parte, IGLESIA FERREIRÓS en *Historia de la traición*, pp. 99 y 126-127 resalta la importancia que la idea de fidelidad siguió teniendo en esta época cuando afirma lo siguiente: “las relaciones de fidelidad existentes en época visigoda florecen en la Alta Edad Media con más fuerza y tienden a convertirse en concepto central, no sólo del Derecho penal, sino de la vida social de la época. Los ataques contra el monarca suponen, en última instancia, una falta a la fidelidad debida. No existe ningún inconveniente, por otro lado, en seguir apelando a la ley goda. Manteniéndose la legislación prohibitiva, la fidelidad sigue imponiendo su ley. Como los culpables de la infidelidad entre los godos, los infieles medievales pierden sus bienes y sufren penas corporales...Las rebeliones, las infidelidades, las tiranías siguieron caracterizando la historia de los primeros años de la Reconquista y los rebeldes, infieles y tiranos siguieron sufriendo la apelación a los textos legales godos...Tras algunas tímidas apariciones

Pese a todo, la falta de criterios unitarios entre la doctrina sobre qué debe entenderse por delito de traición en esta época y cuándo, por consiguiente, acontecía la pérdida general de la paz, no debe desviarnos de la idea central que desde un principio hemos querido resaltar y es la referente a que en todos ellos aparecía una común penalidad, dentro de la cual se incluía a la confiscación de bienes.

Al margen de la polémica doctrinal acerca de cómo debía ser entendida la traición medieval, lo cierto es que la misma aparecía en dos ámbitos territoriales diferenciados, dependiendo de la autoridad pública que declarase que se había perpetrado un acto atentatorio contra la paz pública, entendida en su más abstracto significado. De un lado, si se trataba de conductas contrarias al rey o que acarreaban un serio peligro para la monarquía, sería el soberano el encargado de reprimir aquellos comportamientos. De otro, y fuera de estos dos supuestos, serían las autoridades municipales las competentes para enjuiciar si determinadas actitudes por su gravedad debían ser merecedoras de severos castigos. Esa circunstancia de que la pérdida de la paz pudiese tener lugar tanto a nivel general del reino, como en el ámbito espacial de una localidad determinada, se alza como justificación suficiente para escindir nuestro estudio desde ahora en dos apartados, que permitan vislumbrar con la lucidez suficiente los perfiles fundamentales de la paz medieval.

2.- La pérdida de la paz frente al reino: La “ira regis” medieval

La frecuencia con que se reiteraban los actos de traición y rebeldía a lo largo de la época medieval provocó que los monarcas se viesen conminados a crear un eficaz mecanismo para garantizar su

documentales, surgen también los traidores en las fuentes narrativas...Mientras tanto la práctica de confiscar los bienes de los infieles debió haberse extendido tanto que Alfonso VI invoca ya la costumbre de la patria para fundamentar su actividad confiscatoria y los monarcas siguieron apoderándose de los bienes de los traidores...”.

posición en el trono. Este instrumento utilizado por los distintos reyes de las monarquías cristianas durante la Edad Media fue denominado con la expresión “ira regis” y consistía en la facultad que tenían de hacer caer en desgracia tanto a los súbditos como a los vasallos cuya conducta les había desagradado, así como a los que por cualquier motivo se negaron a cumplir los mandatos provenientes de su rey⁹. En tales supuestos, el vasallo o súbdito en cuestión debía abandonar el reino y, al perder el “amor del rey”, se le privaba de las tierras que, en su caso, hubiese recibido, gracias a anteriores donaciones del soberano. Incluso a veces, si la gravedad del comportamiento del airado lo merecía, el rey podía confiscar todas sus propiedades personales, dejándole en la más cruel situación de indigencia. En definitiva, la ira regia era la sanción que se le imponía al que indignaba al rey y que suponía soportar exilio y confiscación¹⁰.

Debemos destacar que la imposición de las penas se producía al margen de la invocación de cualquier precepto o como final de un proceso judicial en el que, al menos, el interesado tuviese la oportunidad de ser oído. El rey estaba investido de la potestad de arrojar su ira contra cualquiera, pese a que no contase con motivos suficientes que apoyasen su actitud. Así, los reyes dominaron a la nobleza laica y eclesiástica desde la época asturleonera. Como dice Grassotti, “al privar al airado de sus honores, tierras y soldadas ya casi siempre de sus bienes y forzarle a salir del reino, el rey reducía a la impotencia al magnate poderoso que se le había cruzado en su camino...La reducción a la impotencia al privarle de los gobiernos y de sus recursos y, por ende, de la posibilidad de mantener grupos

⁹ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974, pp. 33 y 76; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Historia de España. De los orígenes a la Baja Edad Media*, Madrid, 1980, p. 348.

¹⁰ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1986, pp. 385 y 441; RODRÍGUEZ FLORES, M. I., *El perdón real en Castilla*, Salamanca, 1971, p. 213; GRASSOTTI, H., “La ira regia en León y en Castilla”, en *Cuadernos de Historia de España*, XLI-XLII, Buenos Aires, 1965, p. 5; ORLANDIS, J., “Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media”, en *AHDE*, nº 18, 1947, p. 135; RAMOS Y LOSCERTALES, J. M., “La sucesión del rey Alfonso VI”, en *AHDE*, nº 13, 1936-1941, p. 89.

numerosos de vasallos. Y sembraba temores a quienes pudiesen sentir la tentación de seguir la misma senda que el airado”. De esta forma, los monarcas utilizaron esta importante arma para castigar arbitrariamente a quienes les placía¹¹.

Son muchos los ejemplos que pueden traerse a colación acerca de los que padecieron las secuelas de la ira regia. Tal vez el caso más conocido fue el de Rodrigo Díaz de Vivar, que se ganó la animosidad de los magnates cercanos a Alfonso VI por llevar a cabo una campaña militar sin contar con el consentimiento del rey, lo que encendió el furor del monarca, que lo expulsó del reino, privándole de los bienes que tenía de él, pero no de los suyos personales. Posteriormente, fue reintegrado en la gracia real, por lo que el soberano le entregó un importante honor¹². Pero dos años más tarde volvió a caer en desgracia, al ser tachado de traidor cuando no consiguió unirse al ejército regio, después de ser citado al efecto. En tal caso, Alfonso VI le desposeyó de los castillos y villas que constituían su honor y, además, le confiscó sus propiedades personales. El Cid, ante tal castigo, solicitó ser juzgado conforme a Derecho, pero sus súplicas no

¹¹ GRASSOTTI: “La ira regia”, p. 99.

¹² Devolución del amor regio que, al parecer, fue bastante frecuente durante este periodo, beneficiándose de ello tanto el monarca como el noble que en su día padeció el castigo del soberano. En este sentido, podemos tener en consideración las palabras de RODRÍGUEZ FLORES: *El perdón real*, pp. 25 y 228 cuando afirma: “...hay que tener en cuenta que siempre, pero sobre todo en determinadas épocas, como las de la Reconquista, el estado noble se vio favorecido por las gracias regias. Este proceder era, por otra parte, completamente lógico, puesto que la nobleza era fuese y en cualquier caso el rey tenía que apoyarse o valerse de ella, aparte claro está de las relaciones de tipo feudal existentes. No solamente en cuanto a sus efectos para el trono, sino que en la misma campaña guerrera, un perdón a tiempo colocaba en el lado real al noble y a sus huestes que habían estado en deservicio, causando quizá con ello un resultado decisivo en la batalla...un ejemplo notable de vuelta al favor regio, a la gracia real, fue en nuestra Historia el perdón real otorgado al Cid que había caído ante en la ira regia, cuando Alfonso VI se preparaba para hacer frente a los almorávides...”; Sobre este asunto también GRASSOTTI, H., “Un empréstito para la conquista de Sevilla”, en *Miscelánea de estudios sobre instituciones castellanas*, Bilbao, 1978, pp. 250 y 251.

fueron oídas. En definitiva, el castigo fue impuesto sin proceso alguno¹³.

Para paliar, en cierta forma, las crueles consecuencias de la ira regia, el Fuero Viejo de Castilla reconocía ciertos beneficios a favor del sujeto que había perdido el “amor del rey”. Así, si bien quedaba plenamente reconocido el derecho del rey a expulsar de su reino a cualquier noble, debía, no obstante, concederle tres plazos sucesivos para marchar del reino: uno de treinta días, otro de nueve y otro de tres; debía darle un caballo y alguien que le guiara por el camino. Igualmente, tendría derecho a que le vendieran las provisiones necesarias por su precio habitual sin aumentarlo indebidamente y no debía hacerle mal en su hueste, ni en sus bienes. No obstante, el propio texto deja abierta la posibilidad de que el rey confiscara los bienes del rico hombre expulsado del reino, siempre y cuando éste, bien por su cuenta, bien por servir a un nuevo señor, guerrease contra su soberano, realizando, por tanto, un acto de traición¹⁴.

¹³ IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la traición*, p. 116; GRASSOTTI, “La ira regia”, p. 33; ORLANDIS, “Las consecuencias”, p. 136; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de España*, p. 349.

¹⁴ Fuero Viejo de Castilla I, 4, 2 (edición preparada por Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel Rodríguez, Madrid, 1771, p. 15). “...Esto es Fuero de Castiella: que quando el Rey echa algund rico ome de la tierra, al a dar treinta dias de plaço por fuero, e después nueve dias, e después tercer dia, e devel dar un cavallo: e todos los ricos omes, que fincan en la tierra devenle dar sendos cavallos; e si algund rico ome non gelo quisier dar, e si el lo prisier en hacienda después, si non quisier, non gelo dexará de la prison, pues non le dio el cavallo. Esto fiço Don Diego el Bueno, quando salio de la tierra, e priso muchos ricos omes, e soltolos, si non aquel, quel non quiso dar el cavallo. E quanto ovier el rico ome a salir de la tierra, devel el rey dar quel gui por sua tierra, e devel dar vianda por suos dineros, e non gela deven encarecer mas de quanto andava ante que fuese echado de la tierra; e el Rey non les debe facer mal ninguno en suas campañas, nin en suos algos, que an por la tierra, quier aviendo ganado otro señor, con quien le guerrea, o quier por si, después de esto el Rey puedel destruir lo que el ovier, a el, e a los que van con el, e derribarles las casas, e lo que ovieren...; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia*, p. 386; GRASSOTTI, “La ira regia”, p. 73 y ss; GARCÍA-GALLO, A., *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media (siglos VIII-XII)*, Madrid, 1945, p. 30.

Con independencia de la distinción de estos supuestos, lo cierto es que toda esta situación debía crear en el airado una gran incertidumbre al no saber qué hacer con los bienes de que era titular. De una parte, le era necesario garantizarse los recursos suficientes con que pagar el alojamiento y los gastos del viaje y, principalmente, proveerse de recursos suficientes para vivir en el exilio hasta que encontrase un nuevo señor al que prestar servicios. Todo ello junto con el deseo de que la confiscación abarcase el menor número posible de bienes, puede explicarnos la precipitación de muchos nobles a la hora de vender sus propiedades o cambiarlas por alhajas¹⁵.

De todas formas, según parece, la nobleza no consiguió poner freno a la arbitrariedad real y los abusos contra los airados fueron práctica común durante toda la Edad Media, especialmente en lo que respecta al aspecto patrimonial, que la caída en indignación real llevaba consigo. Ciertamente, podemos pensar que la primera consecuencia de la sanción real iba a ser la retirada de las tierras que el airado había recibido del monarca. Puesto que su concesión era fruto de la generosidad regia para premiar los servicios prestados, era lógico que al perder “el amor del soberano” se le desposeyera de las mercedes con que se había estado retribuyendo las actividades realizadas en beneficio de la Corona. Y es que en palabras de García-Gallo “las donaciones de tierras eran tanto un derecho como un deber del príncipe, que premiaba de esta forma los servicios de sus hombres con justicia y liberalidad”¹⁶. Lógicamente, perdida la razón de ser que justificaba las entregas de bienes, éstos podían ser reclamados por el rey donante, pues se había roto la relación de confianza que le unía con el beneficiario, convertido en airado.

El primer aporte documental sobre esta cuestión lo hemos encontrado en el pacto de vasallaje firmado en 1137 por Alfonso Enríquez de Portugal con Alfonso VII de León y Castilla. Aquél se comprometió a devolver al rey el honor que de él tenía entonces o lo que pudiese recibir en el futuro, siempre que en cualquier momento le fuese reclamado, pues, en caso de negativa, su comportamiento sería

¹⁵ GRASSOTTI, “La ira regia”, pp. 67 y 69.

¹⁶ GARCÍA-GALLO, *Las instituciones sociales*, p. 31.

tachado de traición, al igual que los ataques realizados contra la persona del monarca o que afectasen a la seguridad del reino, lo que, sin duda, nos hace apreciar la importancia que tenía la necesidad de cumplir en cualquier instante la voluntad del soberano. También podemos citar el caso de varios airados como los condes Rodrigo González de Lara y Fernando Núñez de Lara y Álvaro Pérez de Castro, que perdieron las tenencias de que disfrutaban. De igual forma, la llamada Carta Magna Leonesa de Alfonso IX en la que el monarca ordenó a los magnates delegados de su regia autoridad que persiguiesen a los malhechores para conservar la paz dentro de la circunscripción territorial que se le había encomendado, pues, en caso contrario, serían expulsados del reino, perdiendo lo que tuviesen del rey¹⁷.

En efecto, al lado del poder rey aparecieron paulatinamente otros poderes otorgados por aquél a magnates a los que se les encomendaba el ejercicio de ciertos derechos de soberanía como podían ser la de recaudar tributos, cobrar penas pecuniarias, administrar justicia dentro de sus dominios, funciones de vigilancia y policía, exigir el servicio militar a los moradores del coto, etc. Todo ello al margen de la intervención de los funcionarios reales. Así, como señala Sánchez-Albornoz “con la inmunidad se llenaba las necesidades de gobierno sin producir revolución alguna en el orden político. El rey continuaba ejerciendo el poder supremo en el mismo grado de absolutismo e ilimitación, sin hacer más que delegar en un propietario funciones que correspondían a los condes; y he aquí porqué la nueva institución echa hondas raíces primero y se acrecienta después en armonía con la manera de ser del nuevo reino”¹⁸. Ahora bien, si el propietario, al que se le había concedido tal privilegio, actuaba de forma negligente en el ejercicio de su jurisdicción, el soberano podía dar muestras de su autoridad, enjuiciándolo,

¹⁷ *Ibidem*, pp. 53, 78 y 95.

¹⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., “La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla (siglos VIII al XIII)”, en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, tomo II, p. 1285.

confiscándole su tierra y expulsándolo del reino si su comportamiento merecía tan duro castigo¹⁹.

Queda claro con estos datos que la pérdida de bienes en su momento recibidos era algo propio de la caída en ira regia²⁰. Pero nos queda la duda de si esa vuelta a poder de la Corona de los bienes en su momento recibidos por el airado constituía o no un verdadero supuesto de confiscación. Esto es, podía suceder que se hubiese permitido un mero disfrute temporal de los bienes recibidos, sin que ello estuviese acompañado de la transmisión de la propiedad de lo recibido. Por otro lado, también es factible imaginar la posibilidad de que los reyes otorgasen entregas de bienes en las que el donatario recibía la plena propiedad de los mismos.

Para aclarar este dilema, entendemos que la mejor solución pasa por estudiar la naturaleza de las donaciones de bienes realizadas por los reyes en este período, ya que sólo así podremos conocer si el cesionario se convertía en mero usufructuario o en verdadero propietario.

Empezamos apuntando que en los reinos de León y Castilla, de Aragón y de Navarra, los reyes, la Iglesia y algunos nobles hicieron concesiones de tierras que otorgaban un derecho de tenencia o disfrute con el objetivo de remunerar los servicios prestados a favor del cedente, algo que coincidió con una aguda crisis dineraria, por lo que la mejor forma de retribuir a los servidores de la Corona fue la transmisión de parte de las tierras que habían engrosado las arcas de la Corona durante la Reconquista²¹. Tales entregas de bienes recibieron en León y Castilla la denominación de prestimonio, término que debe entenderse como sinónimo de beneficio.

García de Valdeavellano define como prestimonio “las concesiones de tierras que se hacían a favor de los vasallos con cargo a la prestación de servicios nobles (guerreros o cortesanos). Además,

¹⁹ *Ibidem*, p. 1302.

²⁰ GARCÍA-GALLO, *Las instituciones sociales*, p. 26.

²¹ GRASSOTTI, “Para la Historia del botín y de las parias”, p. 140.

la citada concesión no era perpetua sino revocable en cualquier momento a voluntad del concedente y no transmisible por vía hereditaria...²². No obstante, según este autor, la privación de los bienes recibidos en prestimonio debía acontecer sólo si mediaba alguna justa causa como era la negativa por parte del beneficiario de cumplir las obligaciones que generaba la tenencia del honor. Al margen de la concurrencia de una justa causa parece que el cesionario debía ser respetado en su posesión²³.

Por tanto, de lo dicho se desprende que los bienes entregados sólo permitían al cesionario un mero disfrute de lo recibido, que en cualquier momento le podía ser retirado si el concedente entendía que existían causas suficientes que lo justificasen²⁴. Ahora bien, sobre este principio general fueron poco a poco apareciendo excepciones que nos hacen dudar que solamente las entregas temporales de bienes constituyesen el medio más normal de remunerar los servicios prestados a los reyes en esta época. De una parte fue, al parecer, práctica común que los hijos y demás descendientes del cesionario continuasen en la posesión de los prestimonios de sus padres mediante una nueva concesión. Para comprobar esta realidad utilizemos un documento del año 1063, en el que un tal Diego Fernández y su mujer donan al Monasterio de Sahagún unos solares en la villa de Mamefutez, pero continuando ambos en la posesión de los mismos, no ya como propietarios, sino como usufructuarios y disponiendo que, si

²² GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., “El prestimonio”, en *AHDE*, nº 25, 1955, pp. 18 y 19. Otras definiciones muy parecidas a la transcrita acerca del prestimonio pueden verse en GARCÍA-GALLO, *Las instituciones sociales*, p. 36; GRASSOTTI, “En torno a las convenientias castellanas”, p. 381.

²³ Para apoyar su opinión, GARCÍA DE VALDEAVELLANO recuerda en “El prestimonio”, p. 44 que “cuando Alfonso IX confirmó en 1188 al monasterio de San Zoilo de Carrión lo establecido por su padre Fernando II, respecto de los derechos de Villafrechós, dispuso el rey que si los vasallos de San Zoilo no quisieran servir al prior, los monjes podían quitarles el prestimonio y dárselo a quien quisiesen”.

²⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, “El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales”, p. 1005.

al morir Diego Fernández dejaba hijos, éstos tuviesen dichos solares en préstamo del monasterio²⁵.

También había ocasiones en las que el prestimonio se concedía a favor de un individuo y de sus hijos, sin depender de ninguna otra condición, como aparece reflejado en otro documento del año 1228, donde el abad de Peñamayor entrega a Pedro Sobrino una heredad por el tiempo de su vida y la de sus hijos, volviendo posteriormente a poder del abad²⁶.

De todas formas, y pese a que en ocasiones tuviese lugar una ampliación del círculo de posibles beneficiarios del prestimonio, ello no nos debe hacer perder de vista que éstos no pasaban a convertirse en propietarios de los bienes recibidos, sino que sólo eran meros usufructuarios, revertiendo la posesión de los mismos a sus auténticos dueños cuando se cumpliesen las condiciones estipuladas en el documento de cesión. Si ello no fuese así, difícilmente se podría entender que el cesionario pidiese autorización al cedente para disponer a favor de un tercero de los bienes recibidos. Esta última afirmación se comprende rápidamente si leemos un supuesto recogido por Sánchez-Albornoz y que se refiere a una tal doña Ximena, que no se atrevió a hacer una donación de ciertas heredades recibidas al monasterio de Sahagún sin solicitar antes autorización al monarca. Si doña Ximena pidió el consentimiento real para transmitir la posesión de estos bienes es fácil colegir que ella no era propietaria de los mismos y que sólo tenía reconocido un derecho real de usufructo²⁷.

Por último, también en este periodo se produjeron transmisiones de bienes en plena propiedad gracias a las grandes extensiones territoriales que consiguieron acumular los reyes. Así, los magnates más vinculados a los monarcas se vieron agraciados con

²⁵ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, “El prestimonio”, p. 40.

²⁶ *Ibidem*, p. 41.

²⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes*, p. 145. Del mismo autor, “¿Donaciones reales restringidas en la España goda y postvisigoda?”, *Viejos y nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, tomo II, pp. 1731 y 1737.

donaciones de tierras con las que se premiaban sus servicios prestados y, por ello, el reconocimiento de la libre transmisión hereditaria o la enajenación a quien el donatario quisiese. Donaciones reales a fieles y servidores del monarca que representan una fuente de información enormemente ilustrativa, pues permiten conocer muchos aspectos relacionados con la misma actuación real, como podía ser la personalidad e influencia de muchos de los colaboradores, el tipo de relaciones que se producían con ocasión de los servicios, la naturaleza de dichos servicios o el tipo de recompensas con que se pagaban²⁸.

Política que, sin duda, nos recuerda a la desarrollada por los monarcas visigodos, que utilizaban los bienes confiscados para transmitirlos a todos aquellos que, por algún motivo, esperaban ser beneficiarios de las generosas muestras de prodigalidad regia. También es verdad que éstas eran situaciones reversibles, pues al rey siempre le quedaba la posibilidad de poner en marcha, de nuevo, el mecanismo confiscatorio si el servidor beneficiado incumplía con el mandato encomendado o defraudaba la confianza del soberano²⁹.

En suma, la principal consecuencia patrimonial que llevaba aparejada la pérdida general de la paz en el ámbito del reino era la desposesión de las tenencias que el airado había recibido en su momento del monarca y que, según entendemos, en algunas ocasiones podía ser calificada de confiscación, pues suponía el perder algo de lo

²⁸ RECUERO ASTRAY, M., “Donaciones de Alfonso VII a sus fieles y servidores”, en *Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, Madrid, 1986, p. 897.

²⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, “El prestimonio”, pp. 18 y 42. En p. 81 este autor nos muestra un ejemplo de la íntima vinculación existente entre la retención de lo donado y el cumplimiento del deber de fidelidad. En concreto, se trata de la donación que Alfonso IX realizó a la Orden de Calatrava en el año 1217: “Ergo Alfonsus...rex Legionis et Gallecie...do et hereditario iure concedo vobis domino Martino Ferrandi, magistro de Calatrava, et successoribus vestris et conventi de Calatrava, illud castrum et villam que dicitur Alcantara...cum dominio ville predictae et castri...ita tamen quod semper guerram et pacem de eadem quandocumque et quibuscumque madavero faciatis et cum ea mihi fideliter serviat sicut de aliis meis vilis et castellis...”.

que ya se era propietario³⁰. Más difícil parece dilucidar si también la indignación del monarca podía acarrear la confiscación de los bienes personales del castigado. Bienes que podían abarcar desde los adquiridos con anterioridad a su relación de vasallaje con el monarca hasta los adquiridos con posterioridad y al margen de aquélla.

Líneas atrás apuntábamos como al Cid en su primer destierro le fueron respetados sus bienes privados y, de igual forma, el Fuero Viejo de Castilla hacía depender la confiscación al hecho de que el “desnaturado” hubiese realizado determinados comportamientos hostiles contra el rey³¹. Parece, por tanto, que en principio las consecuencias patrimoniales de la caída en ira regia quedarían ceñidas a la pérdida de los bienes recibidos del soberano, permaneciendo intacto el patrimonio particular del vasallo castigado. Ahora bien, esta primera impresión desaparece si tenemos en cuenta otros datos que nos conducen justamente a la solución contraria. Así, recordamos que

³⁰ GRASSOTTI, “Un empréstito”, pp. 260 y 261.

³¹ Para un mejor conocimiento de lo que en este periodo se entendía por natural y cuando se dejaba de serlo podemos tener en consideración lo señalado por diversos autores entre los que entendemos destacables a GRASSOTTI, “Un empréstito”, p. 251 y ss. También PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, p. 69. En concreto, aquélla nos advierte que el término natural era complejo, pues, además de hacer mención “al hombre sometido a la autoridad política del rey por su condición de morador en el reino, fue inevitable que surgiese una concepción nueva de la relación de derecho público que se calificaba de naturaleza. Por la existencia en León y en Castilla de otra clase de súbditos: los del titular del señorío por razón de su nacimiento en él, es decir, por su naturaleza. Fue normal que en algún momento algún señor calificase de naturales a quienes vivían dentro de las tierras sobre las que ejercía poderes públicos...y, por tanto, algunos moradores del reino tendrían dos naturalezas diferentes. La que los vinculaba con el señor bajo cuya directa autoridad y justicia vivían y la que les unía al rey en su condición de moradores del reino”. Igualmente, añade que “los nobles en su condición de naturales se arrogaban, con el paso del tiempo, el derecho a desnaturarse, como sucedió con el magnate don Juan Núñez de Lara que comunicó al rey por medio de dos caballeros que se despedía y se desnaturaba de él”. Por tanto, como podemos apreciar, el desnaturado podía serlo bien por imposición regia, bien por decisión propia, si así lo estimaba conveniente.

en su segundo destierro el Cid perdió sus heredades propias, al igual que el conde Rodrigo González de Lara. Incluso el propio Derecho de la época dejaba abierta tal posibilidad, como podemos verlo en distintos documentos. Entre ellos, nos referimos a una carta de seguridad otorgada por Alfonso VIII en el año 1181, en orden a proteger los bienes que el monasterio del Santo Facundo poseía en su reino, al ordenar a todos los nobles y concejos que los respetaran tanto en la paz como en la guerra. Si no se cumplía esta orden, la sanción que recaía sobre los quebrantadores consistía en la caída en ira regia, con pérdida de todo lo que tuviesen en el territorio del reino³². En esta misma línea, también podemos hacer mención a otro documento redactado durante el reinado de Alfonso IX, donde quedaba fijado el castigo que se le impondría a todos aquellos que no cumplían los mandatos de su rey, incurriendo, de igual forma, en la ira regia. Las sanciones que les aguardaban a tales individuos consistían no sólo en la obligación de abandonar el reino, sino también la confiscación de la totalidad de su patrimonio. Estas sanciones se aplicaban fundamentalmente a los delegados regios que incurriesen en abusos de poder o no persiguiesen diligentemente a los delincuentes cuando tenían obligación de reprimir cualquier acto criminal dentro de su demarcación³³.

Ciertamente, son muchos más los datos documentales de este periodo, que reiteran la íntima vinculación existente entre la caída en ira regia y la pérdida de las propiedades privadas del airado, pero nos parece suficiente con los mencionados para concluir que las consecuencias patrimoniales del castigo regio no quedaban circunscritas a la desposesión de las tenencias recibidas del rey, sino que también abarcaba a las particulares del afectado. No obstante, en palabras de Grassotti, “el talante de cada rey podía servir para singularizar cada caso de la caída en desgracia de un magnate y que en esa singularización podía influir el grado de fricción de las relaciones entre las dos personalidades”³⁴. Quiere ello decir que, en principio, el rey le haría perder todos los bienes del airado, salvo que por su

³² GRASSOTTI, “La ira regia”, p. 80.

³³ *Ibidem*, p. 82.

³⁴ *Ibidem*, p. 84.

benevolencia o cualquier otro motivo quisiese respetarle su patrimonio para de esta forma garantizar la subsistencia del vasallo y de las personas que de él dependían.

3.- La pérdida general de la paz en el ámbito de la ciudad

Junto a la llamada pérdida general de la paz frente al reino, concretada tanto en la comisión de delitos de traición contra la persona del monarca o los que, en su caso, ponían en peligro la seguridad del territorio, se hallaban ciertos comportamientos criminales que despertaban la más enfatizada odiosidad en el pequeño espacio geográfico de una villa o municipio. Consistía en actuaciones en las, podemos decir, sujeto pasivo de las mismas no era sólo aquel individuo sobre el que acontecía el delito, sino más bien la generalidad de los vecinos, pues ese ilícito había resquebrajado los pilares fundamentales en que se apoyaba la convivencia de cualquier localidad. Y es que la falta de un poder público fuerte conllevaba que la violación de ciertos principios provocase la más exaltada de las repulsas y la obligación por parte de todos los habitantes de la villa de perseguir al quebrantador de la paz urbana. Precisamente, la debilidad de la autoridad pública otorgaba gran trascendencia a principios como la confianza, el parentesco, la dependencia de otro, el amor entre las personas, etc. Cuando entre el sujeto activo y pasivo del delito mediaba alguno de estos vínculos se generaba una agravación en la penalidad del ilícito, respecto de aquel otro cometido sobre cualquier individuo en el que no aparecía tal motivo de unión.

Para empezar con el análisis de esta cuestión, debemos indicar que son varios los supuestos delictivos incardinados en el concepto de la pérdida de la paz en el ámbito municipal. Supuestos que podían ser escindidos en dos grandes grupos. A saber, de un lado, aquellos delitos en cuya comisión concurrían una serie de circunstancias externas y, de otro, aquellos en los que el autor se dejaba llevar en su conducta por un sentimiento especialmente reprobable y odioso. En el primer grupo, se podían insertar los homicidios ocasionados violando treguas, fianzas de salvo, una paz especial, la muerte del enemigo por la parte ofendida después de la reconciliación y, por último, la de

aquel con el que se mantenía un vínculo de amistad, dependencia o parentesco. En el segundo grupo, quedarían comprendidos todos aquellos homicidios en los que el delincuente demostró una voluntad perversa en su comisión, meditando con tranquilidad las condiciones en que el acto antijurídico debía ser perpetrado³⁵.

a) Incumplimiento de las fianzas de salvo.

A través de estas fianzas, la persona que temía sufrir una agresión delictiva, obtenía la seguridad de no ser atacado, gracias al compromiso contraído por uno o varios fiadores, que, en el caso de producirse el hecho temido, quedaban obligados a presentar al delincuente ante la justicia y, de no hacerlo, a satisfacer subsidiariamente la pena a que el delito cometido hubiese dado lugar³⁶.

Entre los textos que nos interesa traer a colación sobre este tema podemos resaltar el fuero de Medinaceli, que castigaba al quebrantador de la fianza de salvo con muerte y confiscación de todo el patrimonio mueble e inmueble, sin que se reservase nada a favor de los parientes del delincuente³⁷. Por su parte, el fuero de Plasencia es más explícito que el anterior, pues, si bien condena al que mata a otro bajo fianza con muerte y confiscación de su patrimonio, indica el destino que iban a recibir los bienes del delincuente. Así, la mitad iba a corresponder a la familia de la víctima y la otra mitad, a su vez, se separaba en dos porciones, perteneciendo dos tercios de la misma al rey y el tercio restante a los alcaldes³⁸.

La participación del rey en el reparto de los bienes confiscados debemos entenderla dada la consideración que le

³⁵ ORLANDIS, "Sobre el concepto", p. 127.

³⁶ ROLDÁN VERDEJO, R., *Los delitos contra la vida en los Fueros de Castilla y León*, pp. 129 y 130.

³⁷ Fuero de Medinaceli, en Tomás Muñoz y Romero: *Colección de fueros y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847 (facsimil, Valladolid, 1977), p. 436.

³⁸ Fuero de Plasencia, 749.

correspondía por razón de su señorío. Por este motivo, percibió la Corona los pechos y tributos estipulados en el fuero así como las confiscaciones, multas o caloñas impuestas por la comisión de los más graves delitos, como resarcimiento del perjuicio causado por los culpables, no sólo al concejo, sino, por extensión, a la totalidad del reino³⁹.

Pese a todo, la parquedad de los textos anteriormente citados no nos aclara el verdadero alcance que podía tener la imposición de la pena de confiscación de bienes en aquellos supuestos en que aconteció la fuga del delincuente homicida. En efecto, parece que, en principio, la declaración de traidor, así como la materialización de las consecuencias económicas que de la misma se generaban, dependían de que hubiese transcurrido un periodo de tiempo prudencial, en el que quedase demostrada la imposibilidad de poner al delincuente bajo la custodia de las autoridades para su posterior procesamiento.

Ahora bien, ¿qué sucedía si después de declararse en la correspondiente sentencia la confiscación de los bienes del huido, éste era detenido?. En tal caso, ¿la confiscación se materializaría?, o, por el contrario, ¿volvería a tener plena eficacia la pena principal que en su momento no se irrogó al no conocerse el paradero del delincuente?. Esto es, ¿se le confiscaba también sus bienes o, por el contrario, la pena ceñía sus efectos exclusivamente al cuerpo del homicida?. Este es un tema cuyo tratamiento tiene que ver con el paso progresivo que aconteció en el Derecho de la Alta Edad Media, donde inicialmente primaban las actuaciones privadas de represión de delitos, pasándose posteriormente a una creciente intervención pública. Fase en la que encontraba su razón de ser la pena de muerte⁴⁰. Para responder a estos interrogantes, es necesario distinguir hasta tres grupos de fueros, que llegan a fijar soluciones muy diferentes respecto al problema planteado:

³⁹ SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, A., *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1981, p. 224.

⁴⁰ ORLANDIS, “Consecuencias del delito”, p. 139 y ss.

- De un lado, cabe separar aquel conjunto de textos que establecen la posición más severa en relación al patrimonio del homicida sobre cuyo cuerpo “se hacía justicia”, pues todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, eran confiscados. Aquí podemos traer a colación como ejemplo el Fuero de Zamora⁴¹. Localidad en la que al presunto homicida se le sometía a un proceso en el que podía quedar demostrada su culpabilidad ante los jueces a raíz del testimonio evacuado por cinco “omes bonos”. En este sentido, debemos tener presente que en los Fueros extensos se aprecia, por influencia del Derecho romano-canónico, un cambio progresivo en la naturaleza del procedimiento criminal, ya que se entiende que el delito no sólo afecta al querellante y su familia, sino que, más bien, es la propia comunidad la dañada por el hecho criminal. Con esta consideración, es explicable que los jueces adoptasen una posición mucho más activa de lo que hicieron hasta entonces, cuando la persecución del delito dependía exclusivamente de la querrela previa del sujeto pasivo. A su vez, a los jueces se les conminó a desarrollar todo tipo de pesquisas para indagar si realmente el procesado había cometido el delito que se le imputaba, para lo cual podían valerse, como en este caso, del testimonio de cinco vecinos⁴².

-En otros textos, se fijó el criterio justamente contrario al anterior y, por tanto, una vez ejecutada la pena capital nada se podía confiscar de la fortuna del delincuente. En definitiva, como opina Orlandis “si el homicida ha pagado el crimen con su cuerpo, no hay por qué sancionarle también económicamente”⁴³. El texto donde más lúcidamente queda plasmada esta idea es el Fuero de Alba, donde se dice que “si del cuerpo se ha hecho justicia de su haber no tomen nada los alcaldes”⁴⁴. Incluso, para apuntalar más esta cuestión, podemos mencionar varios textos donde quedaban establecidos el derecho a la herencia que se le reconocía a los parientes del reo, tanto sobre los

⁴¹ Fuero de Zamora, 15.

⁴² CERDÁ RUIZ-FUNES, J., “En torno a la pesquisa y al procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Alta Edad Media”, en *AHDE*, nº 32, 1962, pp. 502 y 512.

⁴³ ORLANDIS, “Consecuencias del delito”, p. 145.

⁴⁴ Fuero de Alba de Tormes, 5.

bienes muebles como inmuebles. Textos, por cierto, tan significativos como el de Cuenca o el de Teruel⁴⁵.

-Una última modalidad se encuentra en el Fuero de Ledesma, donde al homicida se le castigaba con la pena capital y confiscación de bienes a favor del concejo y de los alcaldes. Dicho así, parece que no existía ninguna diferencia con el texto de Zamora más arriba analizado. Sin embargo, si se lee con detenimiento el texto de Ledesma puede inferirse que la confiscación de los bienes era total únicamente si el homicida no tenía mujer e hijos, pues, de lo contrario, sus herederos debían ser respetados. Con ello, tal vez se pretendía evitar que soportasen las consecuencias de un delito del que eran inocentes, salvándoles de la más que segura indignancia⁴⁶

En otras ocasiones, se hacía hincapié en la necesidad de respetar los intereses económicos de la mujer, si el traidor había escapado, tanto en lo que le pertenecía en la sociedad conyugal como de su patrimonio privado, que no iba a responder de las fechorías de su marido. En tal caso, serían los fiadores, incapaces de poner al traidor a disposición de las autoridades, quienes soportarían sobre sus bienes la multa de seiscientos maravedíes, repartible proporcionalmente entre ellos⁴⁷.

Por su parte, los fueros de Coria y Usagre imponían a los fiadores la obligación no sólo de prender al traidor, sino también la de confiscar sus bienes en beneficio del querellante, cuando hubiese realizado algún acto por el que se infringiese la garantía prestada. En caso contrario, ellos deberían pagar la caloña fijada, según el delito cometido⁴⁸.

Y, en último lugar, debemos mencionar a los fueros de Cuenca e Iznatoraf, que castigaban al infractor de la fianza de salvo con la muerte mediante el método del despeñamiento. No obstante, si

⁴⁵ Fuero de Cuenca, XV, 12; Fuero de Teruel, 25.

⁴⁶ Fuero de Ledesma, 32.

⁴⁷ Fuero de Alba de Tormes, 17.

⁴⁸ Fuero de Coria, 42; Fuero de Usagre, 45.

el delincuente conseguía huir a la acción de la justicia, le aguardaba la confiscación de sus bienes hasta alcanzar el importe de cuatrocientos maravedíes, acompañada de la destrucción de su casa. Derribo con el que se pretendía privar de la protección genérica con que la vivienda amparaba a su morador. Las penas patrimoniales para el huido se complementaban con la imposición del exilio perpetuo, sin posibilidad alguna de vuelta a la ciudad donde perpetró el crimen⁴⁹.

b) Violación de treguas

Con las treguas se perseguía impedir la comisión de actos violentos contra ciertas personas durante un determinado periodo de tiempo y se otorgaban para salvaguardar la seguridad de aquéllas hasta el momento de su comparecencia ante la autoridad judicial para el esclarecimiento de algún delito⁵⁰.

Podía suceder, igualmente, tras el correspondiente proceso, que el inculpado saliese absuelto si de las pruebas presentadas no se concluía su participación en los hechos. En tal caso, el querellante venía conminado a saludarlo, esto es, a retirarle su enemistad. Pero también podía acontecer, por el contrario, que se le declarase públicamente enemigo de los parientes de la víctima, siendo posible por parte de éstos ejercitar su legítimo derecho de venganza. Ahora bien, antes de que este derecho pudiese ser materializado, al condenado se le daba un plazo, variable según lo establecido en cada fuero, para que abandonase la localidad donde perpetró el homicidio. En este intervalo temporal, que comprendía desde que se dictó la sentencia hasta el final del plazo concedido para marcharse de la villa, el “inimicus” no podía ser atacado por los parientes de la víctima. En caso contrario, la venganza tendría lugar al margen de la legalidad y los familiares debían ser castigados por su acción. Ello nos demuestra que este plazo concedido después de dictada la sentencia se alzaba como otra modalidad de la tregua procesal, que no debía ser

⁴⁹ Fuero de Cuenca, 2, 1, 15; Fuero de Iznatoraf, 240.

⁵⁰ ORLANDIS, “Sobre el concepto”, p. 127.

quebrantada, pues, si no era respetada, a los transgresores se les castigaba con las penas propias de los traidores⁵¹.

Pese a todo, igual que vimos en el apartado anterior, también eran pocos los fueros que sancionaban el quebrantamiento de la tregua con la pena de confiscación. No obstante, podemos resaltar entre los que sí la incluían a los fueros de Cuenca, Teruel, Baeza y Úbeda, que castigaban al que no cumpliera las treguas procesales con la muerte del infractor, si era capturado. En caso contrario, la pena que se imponía, subsidiariamente, era la de confiscación de todas sus propiedades, tanto muebles como inmuebles⁵².

Por otra parte, el fuero de Zorita de los Canes indica que la forma en que debía ejecutarse la muerte en el caso de ser prendido el quebrantador era el ahorcamiento⁵³. Por último, es preciso resaltar el silencio normativo en relación al destino que debían recibir los bienes confiscados, pues no se apunta en ningún momento si parte del patrimonio del quebrantador se entregaba al procesado que, amparado en la tregua, no esperaba que se atacase a su persona, para de esta forma reparar económicamente el daño sufrido. Ante tal sigilo, nos decantamos por afirmar que sería sólo el concejo municipal el beneficiario, ya que en los textos se señala que la confiscación fue producto del incumplimiento de una tregua fijada por la institución local.

c) Muerte del saludado

Este supuesto aparece en íntima conexión con los anteriores y se refiere a la muerte del declarado oficialmente enemigo que, en un momento posterior, recibía el perdón de los parientes de su víctima. Esto es, los familiares del fallecido renunciaban al ejercicio de su derecho de venganza y decidían reconciliarse con él, generalmente

⁵¹ *Ibidem*, “Las consecuencias”, p. 104.

⁵² Fuero de Cuenca, 4, 12, 8; Fuero de Teruel, 538; Fuero de Úbeda, 89; Fuero de Alcaraz y Alarcón, 59; Iznatoraf, 868.

⁵³ Fuero de Zorita, 836.

después de que éste les sufragase una determinada cantidad de dinero en concepto de compra de su perdón. Evidentemente, si ya se había alcanzado esa situación de tranquilidad, el otrora enemigo podía regresar a la ciudad con la confianza de que no iba a ser atacado, merced al perdón concedido por los parientes de la persona a que él mató. En otras ocasiones, el saludo no partía *motu proprio* de los familiares, sino que la autoridad judicial podía conminar a ello cuando la persona inicialmente acusada de un crimen resultaba absuelta, si en el proceso quedaba demostrada su inocencia. En tal caso, los parientes que se habían querellado debían abstenerse de atacar a la persona que, al menos ante los jueces, no aparecía como culpable de los delitos imputados. Tanto en una circunstancia como en otra, la muerte del individuo saludado merecía la calificación para los homicidas de traidores, lo que llevaba aparejadas las consecuencias penales, que según los diferentes textos municipales considerasen oportunas.

Respecto a los textos que se ocupan de esta materia podemos empezar con el fuero de Alba, que castigaba a aquel que mataba a su enemigo después de acogerlo o perdonarlo con el pago de seiscientos maravedíes. Si no satisfacía la multa, se le confiscaba todo su haber, tanto mueble como inmueble, si bien a la mujer se le respetaba su mitad de gananciales y el total de su patrimonio privado⁵⁴.

En Salamanca, por el contrario, la confiscación no se imponía en defecto del pago de la multa, sino que aparecía como sanción única en estos supuestos⁵⁵.

En Alcaraz y Baeza, por su parte, se castigaba con la muerte al que asaltase a una persona que había dejado de ser su enemigo gracias a la reconciliación, siempre que de tal acción resultase la muerte del asaltado. Ahora bien, si no podía ser detenido, se le confiscaba parte de su patrimonio hasta alcanzar el valor de cuatrocientos maravedíes, respetándose el resto a favor de sus herederos y destruyéndose su

⁵⁴ Fuero de Alba, 52.

⁵⁵ Fuero de Salamanca, 6.

vivienda, para evitar la protección que el Derecho de la Alta Edad Media dispensaba a los moradores⁵⁶.

d) Muerte del cónyuge

A diferencia de los tres supuestos anteriores, en los que la pérdida de la paz radicaba en el incumplimiento de ciertos mandatos emitidos por la autoridad judicial, los que a partir de ahora van a ser objeto de nuestra atención merecían un especial reproche, dada la íntima vinculación que, por diversos motivos, existía entre el autor del delito y su víctima, antes de la comisión de la conducta antijurídica.

Para empezar, debemos indicar que el amor que, al menos en teoría, mediaba entre el homicida y su cónyuge a raíz del matrimonio, generaba una situación de confianza mutua, de la que no se podía esperar tan fatal desenlace. Dada esa confianza, la muerte de un cónyuge perpetrada por el otro era merecedora de un castigo más severo que en el caso del homicidio de un extraño. No obstante, es sorprendente que apenas dos textos municipales de la familia de los fueros Cuenca-Teruel y ninguno de los leoneses incluya entre los preceptos destinados a tipificar el conyugicidio a la confiscación de bienes, limitándose, genéricamente, a imponer una forma de ejecución de la pena capital más cruel que la reservada para el homicidio ordinario.

Estos dos textos a los que nos referimos son el Fuero de Alcalá de Henares y el de Brihuega. El primero hace mención tanto a la muerte del hombre cometida por su mujer como al contrario. Relevante, sin duda, es la equiparación penológica en ambos supuestos, pues tanto al hombre como a la mujer homicida les aguardaban la muerte y la confiscación “de lo suyo”⁵⁷. Pese a todo, el redactor del texto no aclara el alcance de la confiscación de bienes para el parricida. De los preceptos no se puede inferir si la

⁵⁶ Fuero de Alcaraz, 226; Fuero de Villaescusa de Haro, 228; Fuero de Huete, 198; Fuero de Baeza, 241.

⁵⁷ Fuero de Alcalá, 71.

confiscación abarcaba sólo a los bienes privados del delincuente o, si por el contrario, también se extendía a la parte que le correspondiese en la sociedad conyugal. Nosotros nos decantamos por esta segunda posibilidad, ya que lo más lógico sería que perdiese los bienes que hasta entonces había compartido con su víctima. El vacío legal tampoco especifica el destino que iban a recibir los bienes confiscados, aunque parece que, a falta de señalar beneficiarios concretos, los objetos incautados se destinarían a indemnizar a los familiares de la víctima.

Por su parte, el fuero de Brihuega partía de una situación discriminatoria de la mujer respecto al marido, en el supuesto de conyugicidio. Así, si era la mujer quien había dado muerte a su marido, le aguardaba el fallecimiento en la hoguera cuando era detenida, mientras que si conseguía escapar a la acción de las autoridades, sería declarada enemiga de los parientes de su marido, que podían vengarse en su cuerpo cuando la encontrasen. Además, desde el punto de vista de la responsabilidad económica, la comisión del conyugicidio acarrea para la mujer la pérdida de todo su patrimonio, aunque el legislador de Brihuega silencia el destino a recibir por el mismo⁵⁸.

La crueldad de la pena impuesta a la mujer contrasta claramente con la sanción reservada al marido que cometiese este mismo delito. En este sentido, para que la muerte producida en la esposa fuese castigada debía haberse realizado intencionadamente o como dice el precepto “a sabiendas”, puntualización que no se daba si la mujer era la delincuente. Por otro lado, tampoco le aguardaba como pena principal la muerte, sino la declaración de enemistad acompañada de una pena de multa, cifrada en doscientos ocho maravedíes, muy alejada de la severa confiscación total de los bienes, tipificada para el supuesto de la muerte del marido por su mujer⁵⁹.

⁵⁸ Fuero de Brihuega, 56.

⁵⁹ Fuero de Brihuega, 55; TORRES AGUILAR, M., *El parricidio: del pasado al presente de un delito*, Madrid, 1991, p. 150; GARCÍA ULECIA, A., *Los factores de diferenciación social entre las personas en los Fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975, p. 376; ROLDÁN

De interés sobre esta materia es, sin duda, que mencionemos la eximente de responsabilidad penal reconocida en ambas localidades a favor del marido homicida si éste encontró a su mujer incurriendo en adulterio. En este sentido, el texto de Alcalá no requería para dejar impune al hombre que éste ejercitase la defensa de su honor en ambos adúlteros, si bien debía haber sorprendido a la mujer con su cómplice en presencia de tres testigos parientes de su esposa⁶⁰.

Por otro lado, en Brihuega la exención podía darse en varios supuestos. En primer lugar, si el marido agraviado mató a su mujer y al hombre con que cometió adulterio. Si ello no fue posible, también bastaba con que hubiese matado a uno y herido al otro. E incluso si mató a uno y el otro quedó ileso al conseguir huir, siempre que demostrase tal extremo con seis vecinos. Fuera de estas variantes, al marido se le castigaba a pagar ciento ocho maravedíes y a salir de la ciudad como enemigo de los parientes de su esposa⁶¹.

e) Muerte del pariente

La agravación penal que acontecía respecto al homicidio de un pariente radicaba en el vínculo de consanguinidad existente entre el delincuente y su víctima. Ahora bien, la inmensa mayoría de los textos consideraba merecedora de una pena mayor sólo la muerte del padre o de la madre, silenciando qué tratamiento debía recibir la muerte de otros ascendientes o de los parientes colaterales. Ante tal sigilo legal, pensamos que la solución más viable pasaba por reconducir estos supuestos a la penalidad fijada para los homicidios de extraños. Incluso debemos añadir que el supuesto de hecho tipificado en los principales textos no contempla en sí la muerte sino la provocación de heridas, determinándose la desheredación del hijo y la enemistad

VERDEJO, *Los delitos contra la vida*, p. 93; PEREDA, J., “El uxoricidio”, en *Anuario de Derecho Penal*, 1951, pp. 519 y 520.

⁶⁰ Fuero de Alcalá, 70; GARCÍA MARÍN, J. M., “La legítima defensa hasta fines de la Edad Media”, en *AHDE*, nº 50, 1980, p. 427.

⁶¹ Fuero de Brihuega, 48; TORRES AGUILAR, *El parricidio*, p. 166.

respecto a sus hermanos⁶². No obstante, como nos advierte algún autor, “lógicamente si esta regulación se prevé para el caso de las lesiones, en el supuesto de homicidio de los padres, la pena, cuanto menos, sería la misma, aunque posiblemente, por ser un delito más grave, la vía consuetudinaria formularía una sanción también más grave”⁶³.

Únicamente encontramos tipificada la muerte de parientes en el Fuero de Soria, que amplía el elenco de posibles víctimas, no sólo al padre o a la madre, sino también a cualquier ascendiente como el abuelo o el bisabuelo, así como a los hermanos⁶⁴. Al individuo que provocaba la muerte de alguna de estas personas se le tachaba de traidor, lo que le acarreaba la imposición de las penas propias de los traidores, entre las que se encontraba la confiscación de todos sus bienes, si no era satisfecha la caloña que en su caso se le obligase a pagar⁶⁵.

f) Muerte del señor a manos de su dependiente

La mayoría de los textos jurídicos municipales dedica alguno de sus preceptos a regular esta cuestión. Así, el Fuero de Úbeda castigaba con la confiscación de todos sus bienes a quienes provocaban la muerte de su señor. En este texto se indica que aquel que mataba al señor debía ser “justiciado”, siempre que fuese detenido. En caso contrario, si conseguía huir a la acción de la justicia, se le confiscaba parte de sus bienes hasta alcanzar la cifra de cuatrocientos maravedíes, acompañando a esta pena pecuniaria el derribo de sus casas y el destierro de la villa⁶⁶.

⁶² Fuero de Cuenca, I, 10, 38; Fuero de Zorita, 223; Fuero de Baeza, 223; Alcaraz III-115; Fuero de Alarcón, 208; Fuero de Plasencia, 489.

⁶³ TORRES AGUILAR, *El parricidio*, p. 144.

⁶⁴ Fuero de Soria, 493.

⁶⁵ Fuero de Soria, 491.

⁶⁶ Fuero de Úbeda, 10.

Por su parte, los fueros de Alcaraz y Alarcón castigaban al sirviente o “asoldado”, que provocaba heridas en el cuerpo de su señor, con la mutilación de la mano derecha, acompañando a esta pena corporal la pérdida de la soldada. A su vez, si la acción criminal acarrearba la muerte, la pena corporal ascendía al ahorcamiento o la cremación, dependiendo del medio que escogiesen los parientes de la víctima⁶⁷. Ciertamente, nada se apunta en el texto sobre si el homicidio debía ser castigado sólo con la pena de muerte o también llevaba aparejada la pérdida de la soldada. No obstante, consideramos que si esta sanción pecuniaria estaba fijada para un supuesto delictivo menos grave, como era la realización de heridas, debía repetirse para uno de tal entidad como el homicidio.

g) Violación

Un último supuesto delictivo que provocaba la pérdida de la paz por afectar a uno de los valores más dignos de protección en esta época fue la violación de mujeres casadas o que habían tomado estado religioso⁶⁸. La conducta del violador era considerada de tal gravedad, desde el momento de la comisión del delito, que sería tachado de traidor, ante los ojos de sus vecinos, siendo todos sus bienes repartidos entre el concejo y los alcaldes. Solución que encontramos reflejada con estos términos en el fuero de Ledesma. En este texto, se indica el porcentaje y el destino de los bienes confiscados. Así, correspondía dos tercios al concejo y el tercio restante a los alcaldes, sin que nada se reconociese a la víctima. La conducta era calificada tan duramente por algunos fueros que sus consecuencias penales no se ceñían al patrimonio del delincuente, sino que, incluso, debía ser “enforcado”, si después de la preceptiva pesquisa por parte de los alcaldes quedaba demostrada su culpabilidad. En caso contrario, los parientes y el marido de la mujer eran conminados a “saludarlo” y, por tanto, a prestarle garantía de que en el futuro no sería atacado⁶⁹.

⁶⁷ Fuero de Alcaraz, 72.

⁶⁸ ROLDÁN VERDEJO, *Los delitos contra la vida*, p. 238.

⁶⁹ Fuero de Ledesma, 190; MONTANOS FERRÍN, E., *La familia en la Alta Edad Media española*, Pamplona, 1980, p. 98.

En otras localidades, sin embargo, los bienes iban a recibir un destino distinto, pues se tenía presente la necesidad de reparar el agravio causado. No obstante, las soluciones iban a ser bastante diversas. Así, por ejemplo, en Soria el violador y sus bienes eran puestos a disposición del marido, salvo que aquél tuviese descendencia, ya que, en tal circunstancia, quedaban respetados los derechos hereditarios de los hijos del delincuente, limitando las consecuencias penales a su persona⁷⁰. En otras poblaciones como Cuenca, Iznatoraf, Baeza o Alcaraz la imposición de las penas dependía de que el violador hubiese sido capturado o, por el contrario, consiguiese huir a la acción de la justicia. Para el primer supuesto, al violador le aguardaba la muerte en la hoguera. En cambio, si escapó, se le confiscaban todos sus bienes, que eran posteriormente entregados al marido para remediar, aunque fuese económicamente, la ofensa padecida. Confiscación que, en este caso, aparecía acompañada del reconocimiento a favor de los parientes de la víctima del derecho a vengarse, si algún día conseguían encontrar al delincuente⁷¹.

⁷⁰ Fuero de Soria, 534.

⁷¹ Fuero de Cuenca, 2, 1, 20; Fuero de Iznatoraf, 247; Fuero de Baeza, 248; Fuero de Alcaraz, 25; Fuero de Villaescusa de Haro, 235; Fuero de Huete, 206; Fuero de Úbeda, 28.